de Tepic en Nueva España lo gratos que les han sido sus servicios, y la particular atencion que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos a restablecer la tranquilidad Pública en aquellos países, decretan, conceder, como por el presente conceden, al Pueblo de Tepic el título de noble y leal ciudad de Tepic, y que los oficios concejiles que restan para la formacion de su ayuntamiento, scan nombrados por esta Primera vez en la misma conformidad que en el se hace el nombramiento de sus alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesi-Vo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual si nada se innova, o la que se establezca de nuevo.

## Número 87.

Decreto de 6 de Agosto de 1811.—Incorporación de los señorios jurisdiccionales á la nación: abolición de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdicción.

Deseando las cortes generales y estraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados a la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

II. Se procedera al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasalio y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señorios territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos 6 convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratados de particular á particular.

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorio, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por compensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse es-